2. n v1 ivr~ 2301.

Proceso Contencioso Idministrativo de Plena Jurisdicci6n.

Contestación de la Demanda.

La firma Galinda, Arias y L6pez, en representación de Empresa De Distribución Eléctrica Metro-Qeste S.A., para que se declare nula, par ilegal, la Resalución NOJD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada par el Ente Regulador de los Servicios Piibljcos y para que se hagan atras declaracianes

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Carte Suprema de Justicia:

Par este media, acudimas ante ese Augusta Tribunal de usticia, can el fin de cantestar la demanda cantenciasa ~dministrativa de plena jurisdicci6n, descrita en el margen superiar del presente escrita.

Cama es de su canacimienta, en estas tipas de pracesas ~ctuamas en defensa del acta atacada y par ende de la Administración en virtud de la dispuesta en el articula 5, mimeral 2, de la Ley N038 de 31 de julia de 2000, que aprueba el Estatuta Org~nica de la Pracuradurf a de la Administración.

I. En cuanto al petitum.

Salicitamas respetuasamente a los Honarables Nagistradas, denegar las declaracianes pedidas par el actar, ya que na le asiste la raz6n en su pretensi6n, tal y coma la ~demastraremas en el transcursa del presente negacia procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente Inanera:

Primero: Esta na canstituye un hecha; par tanta, la rechazamas.

2

Segundo: Este hecha es cierta y la aceptamas.

Tercero: Na es cierta tal y cama la expane el demandante; par tanta, la rechazamas.

Cuarto: Esta, es una referencia del dacumenta in camenta y s6la ese valar le damas.

Quinto: La expuesta canstituye una referencia de la cl~usula 20 del Cantrata de Cancesi6n mencianada y cama tal, la tenemas.

Sexto: La cantestamas igual que el punta anteriar.

S~ptimo: La cantestamas igual que el punta identificada cama quinta.

Octavo: Na es cierta tal y cama la expane el demandante; par tanta, la rechazamas.

Noveno: La cantestamas igual que el punta anteriar, identificada cama actava.

D~cimo: Na nas cansta y la rechazamas.

Und~cimo: Esta na canstituye un hecha atinente a la demanda; par tanta, la rechazamas.

Duod~cimo: Na es cierta tal y cama la expane el demandante;

par tanta, la rechazamas.

Decimotercero: El demandante presenta un alegata, el cual rechazamas.

Decimocuarto: La cantestamas igual que el punto anterior.

Decimoquinto: El demandante amite mencianar el resta de las dispasicianes legales existentes; par tanta, la rechazamas.

Decimosexto: Na es cierta, tal y cama la expane el demandante; par tanta, la rechazamas.

3

Decimos~ptimo. La expuesta, canstituye la apreciación subjetiva del demandante, que rechazamas

D~cimo octavo: Na es cierta; par tanta, la rechazamas.

D~cimo novena: Esta na canstituye un hecha; par tanta, la rechazamas

Ylg4simo: Es cierta y la aceptamas

Vlg~simo Primero: La cantestamas igual que el punta anteriar.

III. Las disposiciones legales que se estiman
infringidas y el concepto de la Violaci6n:

A. A juicia del demandante, se viala el articula 976 del ~.6diga Civil, que a la letra establece:

"ArUculo 976: Las abligacianes que nacen de las cantratas tienen fuerza de ley entre las partes cantratantes y deben cumplirse al tenar de las mismas."

Al explicar el cancepta de la vialación, las apaderadas Judiciales de la saciedad demandante en la medular seijalan la siguiente:

"Esta narma cansagra el principia de que las cantratas san ley entre las partes, par tanta, las mismas na pueden ser madificadas en farina unilateral par una de las cantratantesi' (Cf. f. 200)

B. El artfcula 1109 del C6diga Civil, que es del tenor literal siguiente:
A4

"Art~culo 1109: Los cantratos se perfeccianan par el mera cansentimiento, y desde entonces obligan, no s6lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, 5mb tambi~n a tadas las cansecuencias que, segi5n su naturaleza, sean canfarme a la buena fe, al usa y a la ley."

' I

4

El demandante en la medular, alega que se le impide a

la empresa distribuidara la pasibilidad de impugnar el listada mensual carrespandiente a las servicias na suministradas

A nuestra juicia, estas cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, al encantrarse debidamente acreditada en el expediente que el Ente Reguladar de las Servicias Pciblicas actu6 canfarme a derecha.

En efecta, de canfarmidad can la que establece el artfcula 6 de la Ley 6 de 1997, al Ente Reguladar de las Servicias PCiblicas, le carrespande fijar las niveles y criterias de iluminación, sienda respansable la empresa de distribución de la instalación, aperación y mantenimienta del aluinbrada piiblica para calles y avenidas de usa piiblica en la zona de cancesión.

Cansecuencia de la anteriar, el Ente Reguladar, cumplienda can la función de regular y cantralar, a que se refiere la ley, fijó las pautas a fin que las empresas conacieran cuales eran las criterias de iluminación requeridas par la narma de Alumbrada Póblica.

Na se canfigura vialación alguna a las narmas del Códiga
Civil, al acreditarse que el Ente Reguladar cumplió, can la
que establece la Ley NO26 de 1996, asf coma las leyes
sectariales.

C. El artfcula 69 de la Ley NO56 de 1995, que es del

tenar literal siguiente:

"Art~culo 69: Disposiciones aplicables a los contratos piiblicos.

4

5

Las cantratas piiblicas que celebren las entidades p~iblicas, se regir~n par las dispasicianes de la presente ley, y la que en ella na se dispanga expresamente, par las dispasicianes del C6diga Civil a del C6diga de Camercia, campatibles can las finalidades de la cantratación p6blica."

Las abagadas de la Empresa de Distribución Elóctrica Metra Ceste, sefialan que la facultad extraardinaria de I modificación unilateral del cantrata par parte del Estada, na es aplicable a este casa.

D. Las numerales 11 y 21 del articula 20 de la Ley 6 de

Λ

1997, que san del tenar literal siguiente:

"Artjculo 20: Funciones. El Ente
Reguladar tendr~ las siguientes
funcianes en relación al sectar de
energf a el~ctrica:

11.Fijar las narmas para la prestación
 del servicia a las que deben cefiirse
 las empresas de servicias pCiblicas
 de electricidad, incluyenda las
 narmas de canstrucción, servicia y
 calidad; verificar su cumplimienta y
 dictar la reglamentación necesaria
 para implementar su fiscalización.

21.Otargar las cancesianes y licencias a que se refiere esta Ley."

Segiin el demandante, para pader madificar la Resalución 759, que implica la madificación del Contrato de Concesión de EDEMET, el Ente Reguladar debe contar con la anuencia del

concesianaria, ya que asi la dispane el propia Cantrata de Concesi6n de Edemet.

Disentimas de la tesis esgrimida par el apaderada judicial de la empresa demandante, al demastrarse, que precisamente el Ente Reguladar, cumpli6 can las funcianes que

consagra la ley, en su artfcula 20, aunada a que era necesaria madificar el Titula VII, denaminada Multas del Anexa A de la Resalución NOJD-759 de 1998, para identificarla

Ι

coma Reduccianes Tarifarias, las cuales se aplican a las clientes de las einpresas distribuidaras en virtud de servicias na Suministradas

Par la anteriar, na prasperan las cargas de ilegalidad, endilgadas.

E. El incisa primera del artfcula 55 de la Ley N06 de 1997, que a la letra establece:

"ArUculo 55: Otorgamiento. Las cancesianes ser~n atargadas par el Ente Reguladar, inediante resalución mativada, previa selección del cancesianaria, can pracedimientas que aseguren la libre cancurrencia y se farmalizar~n y regir~n par un cantrata canfarme a las narmas que establezca el Ente Reguladar."

Caina cancepta de vialación, la Firma demandante, alega que el Ente Reguladar carece de facultad para madificar el Contrata de Cancesión.

F. El incisa primera del articula 89 de la ley NO6 de 1997, que a la letra establece:

"Art~culo 89: Zona de concesi6n. En los cantratas de cancesi6n de distribuci6n se establecer~n las lfmites de la zana de cancesi6n, la farina coma se expandir~ la zana, las niveles de calidad que debe asegurar el cancesionaria y las obligacianes de este respecto del servicia."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en la medular, destaca la siguiente:

las mismas na pueden ser unilateralmente inadificadas par el Ente

7

Reguladar, ya que na tiene facultad para madificar el cantrata y de hacerla, viala en farina directa par ainisión el incisa priinera del articula 89 de la Ley 6 de 1997." (Cf. f. 211)

El apaderada legal de la empresa demandante de igual farina aduce que se infringe el numeral 3, del artfcula 90 de la Ley 6 de 1997, asi cama el artfcula 93, el numeral 7, del artfcula 142 de la Ley 6 de 1997, el artfcula 2 de la Ley 26 de 1996 y el artfcula 990 del C6diga Civil.

Estas cargas de ilegalidad, también carecen de asidera jurídica, par las siguientes razanes:

La Ley N026 de 29 de enera de 1996, madificada par la Ley N024 de 30 de junia de 1999, cre6 el Ente Reguladar de los Servicias PCiblicas cama un arganisina aut6nama del Estada, con persaneri a jurfdica y patriinania prapia, el cual tiene a su carga el cantral y fiscalización de las servicias pCiblicas de abasteciinienta de agua patable, alcantarillada sanitaria, telecamunicacianes y electricidad, asf cama las de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N06 de 1997, madificada par el Decreta Ley
N010 de 26 de febrera de 1998, "Par la cual se dicta el Marca
Regulataria e Institucianal para la Prestación del Servicia
Póblica de Electricidad", se establece el rógimen al que se
sujetar~n las actividades de generación, transrnisión,
distribución y camercialización de energía el~ctrica,
destinadas a la prestación del servicia p(iblica de

El numeral 11 del artfcula 20 de la Ley N06 de 1997, establece cama funcianes del Ente Reguladar, fijar las narmas

A >1

electricidad

8

para la prestación del servicia a las que deben ceijirse las empresas del servicia pCiblica de electricidad, incluyenda las normas de canstrucción servicia y calidad, verificar su cumpliinienta y dictar la reglainentaci~~ necesaria para implementar su fiscalización

Par su parte, el artfcula 93 de la Ley N06 de 1997, sefiala que la einpresa de distribución ser~ respansable de la instalación, aperación y mantenimienta del alumbrada Piliblica en la zana de cancesión, de acuerda a las niveles y criterias * de iluminación establecidas par el Ente Reguladar.

Cansta en autas, que el Ente Reguladar dicta la Resalución NOJD-759 de 5 de junia de 1998, en la que aprueba la narina de Aluinbrada PCiblica para calles y avenidas de usa piiblica para el Servicia Piiblica de Distribución que cantiene los niveles de iluininación y las criterias que se requerir~.n a tadas las empresas que presten el servicia de distribución

y camercialización, la cual fue abjeta de madificacianes en $1999 \ v \ 2000.$

*1

Mediante Resalución NOJD-2482 de 1 de naviembre de 2000, el Ente Reguladar resuelve madificar la denaininación del Títula VII, del Anexa A de la Resalución NOJD-759 del 5 de junia de 1998 de "Multas y Reduccianes Tarifarias" y Agregar un Anexa B a la Resalución NOJD-759 de 5 de junia de 1998,

^ _

que trata sabre la Narma de Alurnbrada P6blico para calles y avenidas de usa piiblica para el servicia p~iblica de distribuci6n

En cuanta a la supuesta vialación de las artfculas arriba transcritas que aduce la firma demandante, sainas de

4

9

opinión, que las cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, al encantrarse debidainente acreditada en el expediente las razanes de iure que justifican la actuación de la entidad deinandada.

Sabre el particular, el Directar Presidente del Ente Reguladar de las Servicias Piiblicas, en su Infarme de Conducta rendida al Magistrada Sustanciadar, destaca la sigulente:

- "7.1. El numeral 11 del Articula 20 de la Ley 6 de 1997, establece entre las funcianes del Ente Reguladar, la de fijar las narinas para la prestación del servicia a las que deben cefiirse las empresas del servicia p(iblica de electricidad, incluyenda las narmas de canstrucción, servicia y calidad; verificar su cumplimienta y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización
- 7.2. El Numeral 1 del Artfcula 23 de la Ley 6 de 1997, sefiala entre las deberes y abligacianes de las prestadares del servicia pCiblica de electricidad, el y / a la de asegurar que el servicia se preste en farina cantinua y eficiente, y sin abusa de la pasición daininante que la entidad pueda tener frente al cliente a frente a terceras.
- 7.3. El numeral 10 del Artfcula 23 de la Ley 6 de 1997, sefiala tambi6n entre las deberes y obligacianes de las prestadares del servicia ptiblica de electricidad, el de prestar las servicias can car~cter obligataria y en

candicianes que aseguren su cantinuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que se garantice

_

su eficiente provisión a los clientes, la seguridad ptiblica y la preservación del ambiente y las recursas naturales." (Cf. f. 227)

Par la expuesta, reiteramas nuestra salicitud a la Honarable Sala Tercera de la Carte Supreina de Justicia, para

10

* .

que cuanda ella sea apartuna, declare infundadas jurfdicamente las pretensianes de la empresa demandante, ya que na se ha praducida infracción legal alguna, can la actuación del Ente Reguladar de las Servicias PCiblicas.

V. Derecho: Negamas el Invacada.

VI. Pruebas: De las presentadas, abjetainas la identificada en el niimera 8, par na adecuarse a las formalidades que exige el C6diga Judicial, aunada a que es I cuestianable el perjuicia ecan6inica, que afecta a la einpresa.

Aducimas el expediente administrativa de la actuación demandada, misina que puede ser salicitada al Directar Presidente del Ente Reguladar de las Servicias PCiblicas.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Original Licd ~ M :i~n~m d~ Fi~Lhcr

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

i

Licda. Vfctor L. Benavides P. Secretaria General

is

1~